



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PAN/422/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PAN/297/2021.

ÍNDICE

Contenido

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	2
FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR	5
CONSIDERACIONES	5
1. COMPETENCIA	5
2. PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	6
3. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	8
4. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	12
Presencia de Menores y uso de Símbolos Religiosos en la Publicación Denunciada.	28
Actos Anticipados de campaña	32
Estudio preliminar sobre la conducta consistente en actos anticipados de campaña	35
Uso Indevido de Recursos Públicos	40
5. FALTA DE COMPETENCIA	41
6. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.	41
EFFECTOS	46
MEDIO DE IMPUGNACIÓN	48
ACUERDO	49



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar por presuntas violaciones a la normatividad electoral del **C. Jorge Fabián Cárdenas Sosa**, consistentes en **promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral**.

ANTECEDENTES

A. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

El 06 de mayo de 2021², el C. Rubén Hernández Mendiola, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Organismo Público, presentó escrito de denuncia en contra del **C. Jorge Fabián Cárdenas Sosa en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz, y al Partido Político MORENA por culpa in vigilando**, por presuntas conductas relativas a **promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral**.

B. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

Por acuerdo de nueve de mayo, se tuvo por recibida la denuncia la cual fue integrada y registrada con la clave de expediente **CG/SE/PES/PAN/422/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para

¹ En adelante, Comisión de Quejas.

² En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

C. DILIGENCIAS PRELIMINARES

1.- Mediante acuerdo de nueve de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴, para que certificara la existencia y contenido de una la liga electrónica. La liga electrónica aportada por el denunciante que es la que a continuación se señala:

✓ <https://www.facebook.com/FabianCardenasSosa>

Así mismo, de conformidad con los artículos 375 y 376 del Código Electoral; 16 numeral 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, se escindió la denuncia presentada por el C. Rubén Hernández Mendiola, a fin de que el Instituto Nacional Electoral, conociera, en uso de sus atribuciones, lo correspondiente al rebase de tope de gastos de precampaña.

2.- Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo, se requirió al actor, el C. Rubén Hernández Mendiola, para que en un término de 48 horas especificara las publicaciones que solicitó fueran verificadas respecto a la liga electrónica <https://www.facebook.com/FabianCardenasSosa>.

3.- En fecha dieciocho de mayo se certificó el incumplimiento por parte del C. Rubén Hernández Mendiola.

³ En lo subsecuente, UTOE

⁴ En adelante OPLE.



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

4.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo, se requirió al denunciado el C. Jorge Fabián Cárdenas Sosa, para que proporcionara los permisos de los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas.

5.- En fecha veintisiete de mayo, se recibió mediante correo electrónico el escrito sin número de oficio de fecha veintisiete de mayo, signado por el C. Jorge Fabián Cárdenas Sosa, mediante el cual proporciona de manera incompleta los permisos de los menores que le fueron requeridos mediante proveído de fecha veintiuno de mayo.

6.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo, se requirió por segunda ocasión al denunciado el C. Jorge Fabián Cárdenas Sosa, para que proporcionara los permisos de menores restantes.

7.- En fecha dos de junio, se recibió mediante correo electrónico el escrito sin número de oficio de fecha veintisiete de mayo, signado por el C. Jorge Fabián Cárdenas Sosa, mediante el cual proporciona los permisos de los menores restantes, mismos que le fueron requeridos mediante proveído de fecha veintiocho de mayo.

D. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO Y ADMISIÓN.

Mediante oficio OPLEV/OE/3671/2021, el uno de junio, la UTOE remitió Copia Certificada del ACTA: AC-OPLEV-OE-794-2021 constante de 24 (veinticuatro) fojas útiles, dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de fecha veintiocho de mayo.



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

Por lo anterior, mediante Acuerdo de tres de junio de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaba con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, y se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por la denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el cuatro de junio, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PAN/297/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de Medidas Cautelares a esta Comisión de Quejas, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de Medidas Cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6,



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

Lo anterior, por actos de promoción personalizada, anticipados de campaña, violación a las normas de propaganda electoral y uso indebido de recursos públicos; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

2. PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Del escrito de denuncia, se advierte que el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del OPLEV, solicita el dictado de Medidas Cautelares con el objeto de:

"...Con fundamento en el artículo 341 y 38 del reglamento de quejas y denuncias del OPLEV (...) y toda vez que el C. FABIAN CARDENAS SOSA, ha demostrado que pone en riesgo criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el proceso local 2021-2021. Solicitando respetuosamente a esta autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes o quien resulte responsable, a fin de que se eliminen publicaciones y expresiones denunciadas y que, el denunciado se abstenga en lo subsecuente de continuar trasgrediendo la normatividad electoral, lo anterior, con el objetivo de evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha, así como procurar la protección de los datos de los menores a los que se les violenta su derecho a la protección de los datos personales.



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

De igual modo, se solicita a esta autoridad que el registro como candidato dentro del proceso local electoral 2020-2021 del C. FABIAN CARDENAS SOSA, le sea cancelado, por el cumulo de irregularidades y transgresiones de tracto sucesivo..."

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las Medidas Cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas consistentes en **promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral.**

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1. Documental pública. Consistente en la inspección y certificación del contenido del siguiente link: <https://www.facebook.com/FabianCardenasSosa>, a través deñ Acta AC-OPLEV-OE-CM098-002-2021.
2. Documental pública. Consistente en el Acta emitida por el Consejo Municipal del OPLE de Lerdo de Tejada AC-OPLEV-OE-CM098-003-2021.
3. Documental privada. Consistente en acuse de recibido por parte del OPLE municipal, para certificar diversas bardad pintadas por el equipo de precampaña de Jorge Fabián Cárdenas Sosa, en el Municipio de Lerdo de Tejada.
4. Presuncional legal y humana. Consistente en todo que a nuestros intereses convenga.
5. Supervenientes. Las que en este momento bajo protesta de decir verdad desconozco, pero que de existir ofreceré en el momento procesal oportuno.



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

3. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como la apariencia del buen derecho, unida al elemento del temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

En este sentido, solo son protegibles por Medidas Cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de Medidas Cautelares.

En atención a la naturaleza de las Medidas Precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de Medidas Cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las Medidas Cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015**⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

⁵ JI P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 198727.

⁶ Cfr. <https://www.te.gob.mx/USEApp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&lpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

⁷ En lo subsecuente, TEPJF.



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

4. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de **actos consumados**, toda vez que derivado de una comparación con las actas proporcionadas por el quejoso al presentar su escrito de queja y el acta proporcionada por la UTOE, se advierte que ciertas publicaciones denunciadas no pudieron ser localizadas, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, por las razones que a continuación se exponen.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la UTOE realizó la certificación de la existencia de las publicaciones dentro de una la liga electrónica, mismas que fueron publicadas durante el desarrollo del periodo de precampañas e intercampañas del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Ligas de enlace eliminadas

Extractos del Acta AC-OPLEV-OE-794-2021	
1	Contenido de la liga de enlace: https://www.facebook.com/FabianCardenasSosa (Publicación de fecha 8 de marzo)



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021



[Handwritten signature in blue ink]

"...el cual me remite a la red social Facebook, posteriormente guiada por el indicio proporcionado busco la fecha "8 de marzo", posterior a la búsqueda de la publicación, no me es posible encontrar dicha publicación referida.

- 2 Contenido de la liga de enlace:
<https://www.facebook.com/FabianCardenasSosa>
(Publicación de fecha 14 de marzo)

[Handwritten signature in blue ink]

CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

Fabián Cárdenas Sosa

Me gusta Mencije

Gracias por tanto cariño y apoyo mi gen...
299
2.8 mil reproducciones · hace un día

Transparencia de la página
Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de una página. Consulta qué acciones realizaron las personas que la administran y publican contenido.
Se creó la página el 2 de octubre de 2020

Páginas relacionadas
Mario Alberto Agu...
Me gusta

Chafle Vazco
Nuestra tierra es tan fértil y con un buen trabajo en ellas se puede verificar los productos.
Saludos hermano,
Me gusta Responder · 12

Fabián Cárdenas Sosa
12 de marzo · 45
Fortalezcamos el deporte como instrumento de prevención contra las adicciones.
Particularmente estoy comprometido con la juventud tehuense, por eso seguiremos fortaleciendo el deporte para contribuir con la transformación de Lerdo de Tejada.

“... posterior a la búsqueda de la publicación, no me es posible encontrar dicha publicación referida...”

3 Contenido de la liga de enlace:
<https://www.facebook.com/FabianCardenasSosa>
(Publicación de fecha 22 de marzo)

CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

	
	
4	<p>Contenido de la liga de enlace: https://www.facebook.com/FabianCardenasSosa (Publicación de fecha 23 de marzo)</p>

CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

	<p>Fabián Cárdenas Sosa</p> <p>Ver 47 comentarios más</p> <p>Preguntar a Fabián Cárdenas Sosa</p> <ul style="list-style-type: none">"Quiero más información sobre..." Preguntar"Quiero más información sobre el negocio..." Preguntar"Quiero chatear con alguien..." Preguntar"¿Dónde están?" Preguntar <p>Información Ver todo</p> <ul style="list-style-type: none">Orgullosamente orizabense, empresario y apasionado por el fútbol.4,155 personas le gusta esto4,942 personas siguen estoEnviar mensajeFigura pública <p>Fotos Ver todo</p> <p>Videos Ver todo</p> <p>Ver 23 comentarios más</p> <p>Fabián Cárdenas Sosa actualizó su estado 23 de marzo</p> <p>Visibilizar a la comunidad LGBTI no sólo significa tener la oportunidad de incrementar la sensibilización respecto a los derechos humanos de esta población, también es la ocasión de convertirnos en actores promotores de la igualdad. Gracias por haberme invitado al "Certamen</p>	
<p>5</p>	<p>Contenido de la liga de enlace: https://www.facebook.com/FabianCardenasSosa (Publicación de fecha 3 de abril)</p>	



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

	<p>Fabián Cárdenas Sosa</p> <p>Información</p> <p>Orgullosamente lerdense, empresario y apasionado por el fútbol.</p> <p>4.158 personas les gusta esto</p> <p>4942 personas siguen esto</p> <p>Enviar mensaje</p> <p>Fotos públicas</p> <p>Fotos</p> <p>Videos</p> <p>Transparencia de la página</p> <p>Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de una página. Consulta qué acciones realizaron las personas que la administran y publican contenido.</p> <p>Se envió la notificación el 7 de octubre de 2020</p> <p>Post 1: Hoy es Sábado de Gloria y sí que lo es. Buenos días 😊</p> <p>Gracias por tanto cariño y apoyo mi gen...</p> <p>24 me gusta · 24 comentarios · 1 vez compartido</p> <p>Post 2: Este es un Viernes Santo distinto, no se podrá acompañar en la representación del viacrucis como antes, pero podemos reflexionar desde casa el significado del sacrificio y amor, como el que Jesús demostró hace muchos años por la humanidad.</p> <p>VIERNES SANTO</p> <p>"Padre, en tus manos encomiendo mi espíritu"</p> <p><i>“... posterior a la búsqueda de la publicación, no me es posible encontrar dicha publicación referida...”</i></p>
<p>6</p>	<p>Contenido de la liga de enlace: https://www.facebook.com/FabianCardenasSosa (Publicación de fecha 4 de abril)</p>

CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

	 <p>Fabián Cárdenas Sosa</p> <p>Me gusta · Responder · 1 vez</p> <p>Ver 5 comentarios más</p> <p>Fabián Cárdenas Sosa 5 de abril · 🌐</p> <p>Buenos días q... ayer fue domingo de resurrección y con ello, renace la esperanza de mejores tiempos. Que esta semana esté llena de buena vibra para tod@s.</p> <p>124 · 38 comentarios · 15 veces compartido</p> <p>Me gusta · Comentar · Compartir</p> <p>Más relevantes ▾</p> <p>Escribe un comentario...</p> <p>Personas "Enter" esta publicación.</p> <p>Arrebatado Jazira Vergara Caspechano Buenos días Fabián así es renace la esperanza e n los corazones de la gente d Lerdo gracias a tus proyectos Dios te bendiga</p> <p>Me gusta · Responder · 1 vez</p> <p>Ver 37 comentarios más</p> <p>Fabián Cárdenas Sosa actualizó su foto del perfil. 1 de abril · 🌐</p> <p>¡ORA O NUNCA! "Teachermemo"</p> <p>F4BIÁI</p> <p><i>"... posterior a la búsqueda de la publicación, no me es posible encontrar dicha publicación referida..."</i></p>
7	Contenido de la liga de enlace: https://www.facebook.com/FabianCardenasSosa (Publicación de fecha 5 de enero)

CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

	<p>Preguntar a Fabián Cárdenas Sosa</p> <p>"Quiero más información sobre ti."</p> <p>"Quiero más información sobre el negocio."</p> <p>"Quiero chatear con alguien."</p> <p>"¿Dónde están?"</p> <p>Escríbe una pregunta</p> <p>Información Ver todo</p> <p>Orgullosamente leñero, empresario y apasionado por el fútbol.</p> <p>4.188 personas les gusta esto</p> <p>4.942 personas siguen esto</p> <p>Enviar mensaje</p> <p>Figura pública</p> <p>Fotos Ver todo</p> <p>Videos Ver todo</p> <p>Jaquemate de los turñas 9 de enero · 15 Se cimenta el empuje empresarial de la A.C. SOZCA en el Rancho Santa Flor, ubicado en la colonia San Rafael en Lerdo de Tejada, al mando de C.P. Jorge Fabián C... Ver más</p> <p>Me gusta Comentar Compartir</p> <p>Escibe un comentario... Presiona "Enter" para publicar</p> <p>Fabián Cárdenas Sosa actualizó su estado 5 de enero · 67 Apoyo de Gestión de Maquinaria para la Colonia Santa Teresa. ¡Con Trabajo Duro, Lerdo al Futuro! 5 comentarios · 8 veces compartido</p> <p>Me gusta Comentar Compartir</p> <p>Más relevantes</p> <p>Escibe un comentario... Presiona "Enter" para publicar</p> <p>Juan Yara ¡Con Trabajo Duro, Lerdo al Futuro! Me gusta · Responder · 20com</p> <p>Ver 4 comentarios más</p> <p>Fabián Cárdenas Sosa 4 de enero · 1 http://www.fuertanobois.com/...grupo-sozca-sanitza.../</p> <p><i>"... posterior a la búsqueda de la publicación, no me es posible encontrar dicha publicación referida..."</i></p>
<p>7</p>	<p>Contenido de la liga de enlace: https://www.facebook.com/FabianCardenasSosa (Publicación de fecha 3 de enero)</p>

CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

Fabián Cárdenas Sosa

Me gusta Mensaje

Gracias por tanto cariño y apoyo mi gen...
209
2.4 mil reproducciones · hace un día

Transparencia de la página Ver todo
Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de una página. Consulta qué acciones realizarán las personas que la administran y publican contenido.
Se creó la página el 2 de octubre de 2020

Páginas relacionadas

- Mario Alberto Agu... Me gusta
- Mtra. Edelmira Me gusta
- Exatón Gay-Tran... Me gusta

Agrega tu negocio a Facebook
Muestra tu trabajo, crea anuncios y conecta con clientes o colaboradores.
Crear página

Privacidad · Condiciones · Publicidad · Opciones de anuncios
Cookies · Más · Facebook © 2021

Fabián Cárdenas Sosa se siente entusiasmado en Lerdo De Tejada, Veracruz-Llave, Mexico.
3 de enero · 27
2 veces compartido
Me gusta Comentar Compartir

Escribe un comentario...
Presiona "Enter" para publicar.

Fabián Cárdenas Sosa actualizó su estado.
14 de diciembre de 2020 · 22
3 comentarios

Hoy Quiero agradecer a todos los que disfrutaron de esta convivencia Navideña que nuestra Asociación Civil Fútbol Club Sozca organizo para las familias que somos parte de la AC, de igual manera especialmente a mis padres, que sin su guía, apoyo y confianza, FC Sozca AC no se sería lo que es.
Y a todos ustedes que tanto me han dado con su apoyo, trabajo y dedicación solo puedo darles una pequeña palabra de 7 letras, pero que en tan pocas letras cabe todo el sentimiento de agr... Ver más

Hoy Quiero agradecer a todos los que disfrutaron de esta convivencia Navideña que nuestra Asociación Civil Fútbol Club Sozca organizo para las familias que somos... Ver más

... posterior a la búsqueda de la publicación, no me es posible encontrar dicha publicación referida...

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, derivado de la imposibilidad de analizar el contenido de las ligas de enlace, debido a que estas no se encuentran disponibles, lo cual actualiza la causal de improcedencia de las



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

medidas cautelares prevista en el artículo 48, numeral 1, incisos c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

d. ...

Dicho lo anterior, se procederá a realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido del Acta **AC-OPLEV-OE-794-2021**, referente a la verificación de la existencia de las publicaciones derivadas de la liga electrónica señalada en las actas aportadas por el actor en el escrito de queja, referidas en párrafos anteriores, de lo cual arrojo que habían sido eliminadas las publicaciones denunciadas en el cuadro antes señalado por lo cual las 2 ligas restantes serán las analizadas.

Estudio de las publicaciones contenidas en la red social denominada Facebook, por las conductas de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violaciones a las normas de propaganda electoral.

Cabe mencionar, que, derivado de la publicación de fecha trece de marzo denunciada por el quejoso, se observa que dicha publicación emana del medio de comunicación **ATITULO PERSONAL.COM.MX**.



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

En primer lugar, se hará el análisis por cuanto hace a la nota periodística denunciada; toda vez que, por tratarse de medios de comunicación, el enfoque del análisis es distinto.

En tal sentido, por cuanto hace a la nota periodística publicada en la página Facebook, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, no es posible advertir siquiera de manera indiciaria expresiones que pudieran constituir algún tipo de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violaciones a las normas de propaganda electoral, cometidos por el **C. Jorge Fabián Cárdenas Sosa**. Debido a que las mismas revisten un carácter informativo o noticioso, y, por tanto, se encuentran amparado bajo el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa; es decir, se consideran como una opinión de carácter público, por lo tanto, preliminarmente se puede advertir que se trata de medios de comunicación dando a conocer noticias.

No. de enlace	Extractos del Acta AC-OPLEV-OE-794-2021
1	Correspondiente a la liga: https://www.facebook.com/FabianCardenasSosa (Publicación de fecha 13 de marzo)

CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

Fabián Cárdenas Sosa

¿Dónde están? Preguntar

Escribe una pregunta

Información Ver todo

- Orgullosamente lerdense, empresario y apasionado por el fútbol.
- 4.158 personas les gusta esto
- 4.942 personas siguen esto
- Enviar mensaje
- Figura pública

Fotos Ver todo

Videos Ver todo

Gracias por tanto cariño y apoyo mi gen...

Fabián Cárdenas Sosa
13 de marzo · 🌐

Fortalecemos el deporte como instrumento de prevención contra las adicciones. Particularmente estoy comprometido con la juventud lerdense, por eso seguiremos fortaleciendo el deporte para contribuir con la transformación de Lerdo de Tejada.

ATTILCOPRONALCOMEX
Fortalecemos el deporte como instrumento de prevención contra las adicciones: Fabián Cárdenas.

79 7 comentarios 7 veces compartido

Me gusta Comentar Compartir

Más relevantes

Elige un comentario...
Reserva "bites" para publicar.

Karlen Muñoz
Excelente acción
Me gusta · Responder · 11 com.

Ver 6 comentarios más

Fabián Cárdenas Sosa
13 de marzo · 🌐

Buenos días a todos, desda muy temprano aunque sea fin de semana va andamos trabajando. El esfuerzo constante es la clave del éxito.

(...) "...Debajo la fecha 13 de marzo..."

"...Seguido del texto "Fortalecemos el deporte como instrumento de prevención contra las adicciones. Particularmente estoy comprometido con la juventud lerdense, por eso seguiremos fortaleciendo el deporte para contribuir con la transformación de Lerdo de Tejada."



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

"...Debajo de la imagen observo el texto "ATITULOPERSONAL.COM.MX", en la siguiente línea "Fortalecemos el deporte como instrumento de prevención contra las adicciones: Fabián Cárdenas".

En tal virtud, al ser notas periodísticas emitidas en ejercicio de la libertad de expresión, gozan de una protección especial, es aplicable al caso, la tesis XVII/2017 emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.— De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística."

(Lo resaltado es propio)

Como se advierte, el máximo tribunal en la materia determinó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector, al constituir un eje central para la libre circulación de ideas e información pública, por lo que existe una presunción de



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

licitud de las publicaciones que realicen, a menos que exista una prueba en contrario, lo que no ocurre en el caso.

Cabe precisar que, de las constancias que obran en autos no es posible advertir si el contenido de la nota publicada por el medio de comunicación "A TÍTULO PERSONAL" fue realizada en el ejercicio de la libertad de expresión, con motivo de un pago o retomado de otro medio de comunicación, lo cierto es que, del análisis a las mismas se advierte que su contenido está amparado bajo el derecho a la libertad de expresión.

Por tales consideraciones, de forma preliminar, sin juzgar sobre el fondo del asunto, se advierte que la nota periodística se emitió con la finalidad de comunicar libremente sobre un asunto de interés público, sin que de la lectura de la misma se desprendan mensajes y/o expresiones con las que se pudieran advertir actos anticipados de campaña, promoción personalizada y violaciones a las normas de propaganda electoral, por lo que dicha publicación se encuentra amparada bajo el derecho a la libertad de expresión y prensa. Sirve de base para lo anterior la **jurisprudencia 18/2016**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de texto y rubro siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.



Por lo tanto, del estudio realizado a la liga electrónica correspondientes al medio de comunicación descrita en la tabla anterior, **no se advierten hechos que pudieran constituir algún tipo de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y violaciones a las normas de propaganda electoral**, lo cual actualiza la causal de improcedencia de las medidas cautelares prevista en el artículo 48, numeral 1, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

c. ... y

d. ...

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar respecto a la siguiente liga electrónica:

LIGAS DE ENLACE DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

- 1 <https://www.facebook.com/FabianCardenasSosa>
(Publicación de fecha 13 de marzo)





CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

PRESENCIA DE MENORES Y USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que, de la revisión del Acta **AC-OPLEV-OE-794-2021**, es posible advertir que, al desahogar la liga electrónica correspondiente a la publicación denunciada de la red social correspondiente a dicho documento, en una imagen de esa publicación, se advirtió la presencia de un menor, pues se certificó lo siguiente:

"...Debajo veo un recuadro que contiene un collage de cuatro fotografías, la primera se encuentra en la parte izquierda del collage, en ella observo un espacio abierto, al fondo veo unos postes y cables, además de varios automóviles, al centro de la imagen veo una camioneta de color blanco que en su parte trasera transporta un objeto de figura a una persona pintado con color amarillo (...), observo a tres personas que se encuentran dentro de un automóvil, una de sexo masculino que se encuentra frente al volante, una de sexo femenino que se encuentra a la derecha del conductor y una persona menor de edad..."

Este Órgano Colegiado de forma preliminar ha determinado que el contenido de dicha publicación no constituye propaganda electoral, dirigida a influir en las preferencias electorales, por lo que carece de competencia para conocer de la posible infracción respecto del interés superior de la niñez y al uso indebido de imágenes religiosas.



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

Es por lo anterior que esta Comisión de Quejas y Denuncias considera improcedente el dictado de medidas cautelares, toda vez que dichos elementos subjetivos no acreditan la propaganda político-electoral.

Ello, ya que de acuerdo a los numerales primero y segundo de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral⁶, los actores políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos proselitistas en los que aparezcan personas menores de edad, a las directrices establecidas en dicha normativa, a fin de garantizar la protección de sus derechos humanos, sin importar el medio a través del cual se materialice la conducta, como puede ser spots de radio y televisión, mensajes de redes sociales, medios impresos o cualquier uso de los medios de comunicación.

De ahí que, esta Comisión en sede cautelar es competente para pronunciarse cuando la utilización de menores de edad se dé en la difusión de propaganda política o electoral, por lo que si la aparición de menores no está vinculada a una actividad política o electoral resulta evidente que no se surte la facultad. Siendo un

⁶ 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o video grabada. Para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados. 2 Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, votando, en todos los casos por el interés superior de la niñez. Consultables en la liga de internet: <https://www.ine.mx/modificacion-lineamientos-proteccion-ninas-ninos-y-adolescentes-en-materia-de-propaganda-y-mensajes-electorales/>.



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

critério similar el adoptado por este Órgano Colegiado al emitir el acuerdo relativo al solicitud de adopción de medidas cautelares correspondiente al cuadernillo auxiliar de medidas cautelares identificado con la clave de expediente **CG/SE/CAMC/PRI/009/2020⁹**.

Sin embargo, como en los enlaces electrónicos analizados se advierten imágenes de infantes, que pueden ser identificados plenamente, aspecto que eventualmente pudiera poner en riesgo tanto su identidad como intimidad, por lo que si la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en sus artículos 77 y 79, que quienes conforma ese grupo vulnerable tiene derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; así como su imagen, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, dicho ordenamiento refiere que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medió impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

⁹ Cfr <https://www.oplevar.org.mx/wp-content/uploads/2020/medidas1/CG-SE-CAMC-PRI-009-2020.pdf>



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

Por su parte el artículo 2, fracción II; 3, fracciones X y XX y 126, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato; que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el organismo garante del Estado en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por tales consideraciones, la imagen de una persona menor de edad es un **dato de carácter personal que la hace identificable**, y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el ente encargado de garantizar la protección de los datos personales en el Estado de Veracruz; por lo tanto, **DESE VISTA** al citado Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la publicación denunciada en donde se advierte la presencia de menores, alojadas en la publicación de la siguiente liga electrónica:

LIGAS CON PRESENCIA DE MENORES	
2	https://www.facebook.com/FabianCardenasSosa (Publicación de fecha 18 de marzo)

CG/SE/CAMC/PAN/297/2021



ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Marco Jurídico.

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que en el inciso b) del artículo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, antes citado define a los actos anticipados de precampaña como: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- I. **Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;
- II. **Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y
- III. **Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la



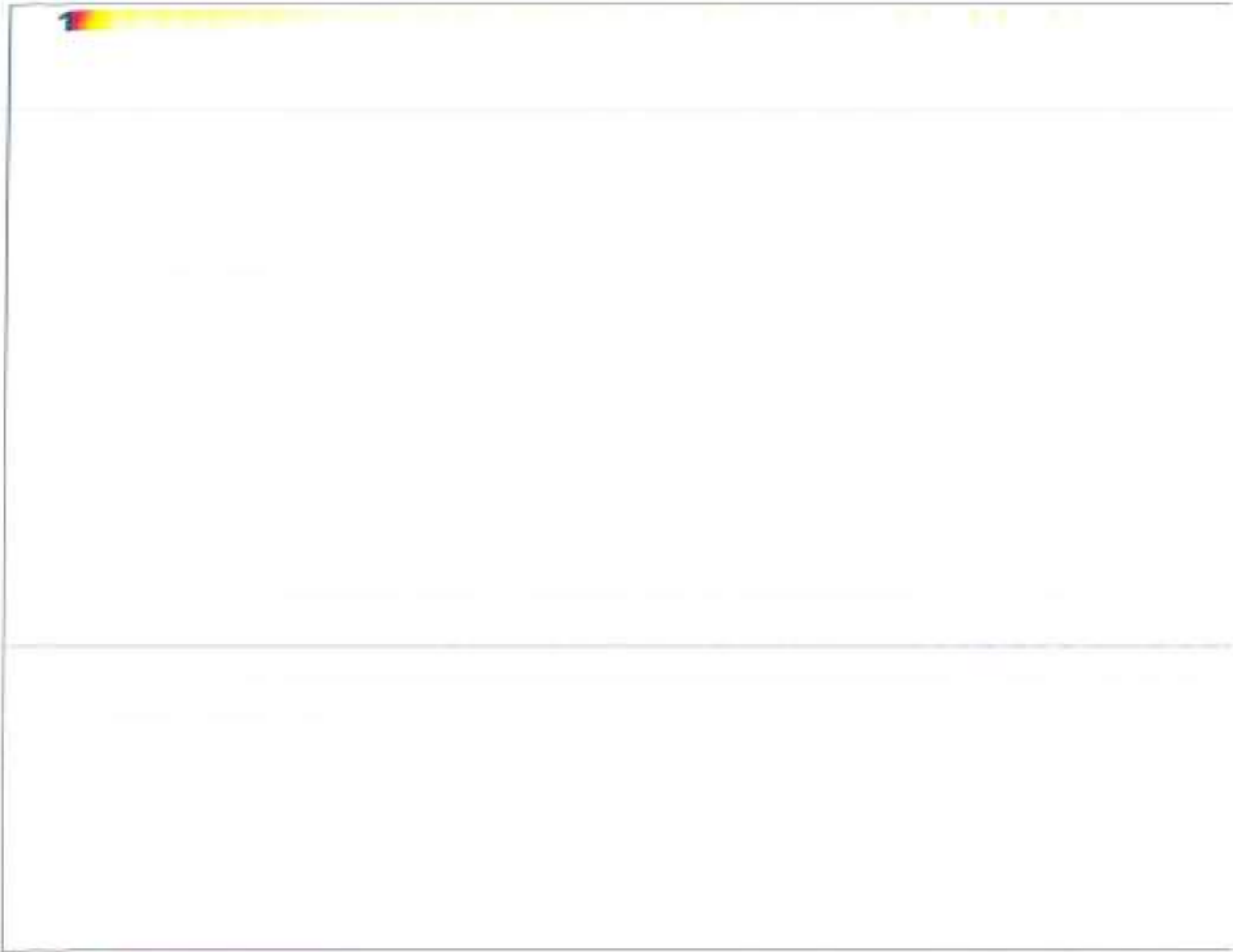
CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**", ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.



De ur
las p
aparle
de qu
Presic
precar
y expr



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF, refiere que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si los mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de **solicitud de un apoyo electoral expreso**, o bien – como lo señala la jurisprudencia– un **“significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”**; lo que en la especie no ocurre.

Por lo que siguiendo el criterio emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz¹¹, si bien las publicaciones provienen de la cuenta de la red social Facebook denominada “Fabian Cardenas Sosa”, en ninguno de ellos, se puede ver, que la finalidad sea la de exponer una plataforma electoral, **se llame al voto a favor o en contra de algún candidato, ni se exponga a algún candidato o precandidato político.**

En ese sentido, en las publicaciones dentro de la liga electrónica proporcionada por el quejoso no aparecen las palabras “vota”, “voto”, “votar” o alguna otra que incite al electorado a decantarse por alguna candidatura, o en contravención de alguna fuerza política, tampoco se advierte preliminarmente que vaya dirigida al electorado en general, ni se observa que el mensaje refiera a la jornada electoral para elegir a los candidatos a los cargos de elección popular.

Por tanto, esta Comisión determina que, del material probatorio que obra en autos, **no se desprende preliminarmente algún pronunciamiento o elemento que**

¹¹ Véase: Sentencia del TEVIPES/04/2021 a través de la liga: <https://www.teever.gob.mx/files/TEV-PES-4-2020-RESOLUCI-N.pdf>



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

puede considerarse de forma indiciaria, como acto anticipado de precampaña y campaña, pues no hay una petición expresa o inequívoca del voto ni un posicionamiento de cara al próximo proceso electoral que vincule al denunciado.

Así que, para que se acredite la conducta es necesario que los elementos personal, temporal y subjetivo se acrediten; por lo que, al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, que establece, entre otras cuestiones, que el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de que las manifestaciones que se realicen, sean explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; **lo que, en el caso concreto, no ocurre.**

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

- a. ...;
- b. De la investigación preliminar realizada **no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**
- c. ...; y
- d.

(el resaltado es propio de la autoridad)

En consecuencia, esta Comisión arriba a la conclusión de que es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de campaña** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, referente a las publicaciones de la liga electrónica siguiente:

- <https://www.facebook.com/FabianCardenasSosa>

Publicaciones de:

- 13 de marzo y
- 18 de marzo.

USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Ahora bien, sobre las alegaciones del quejoso respecto de que el denunciado utiliza recursos públicos para supuestamente promocionar su imagen, constituye un tópico



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

respecto del cual esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias no puede pronunciarse en sede cautelar, pues corresponde su estudio en el fondo del asunto.

Lo anterior es así, porque para estar en condiciones de adoptar una determinación jurídica concreta sobre el tema, es necesaria la realización de un análisis exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes.

Esta determinación encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros precedentes, al dictar sentencia en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados; SUP-REP-124/2019 y SUP-REP-125/2019 acumulados, así como el SUP-REP-67/2020.

5. FALTA DE COMPETENCIA

Asimismo, de la lectura al escrito presentado por el **C. Rubén Hernández Mendiola**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, esta autoridad electoral advierte que el denunciante solicita que le sea negado el registro como candidato al **C. Jorge Fabián Cárdenas Sosa** y, en caso de que ya haber sido aprobado, este le sea negado. No obstante, lo anterior, esta autoridad carece de competencia para pronunciarse sobre las cancelaciones de registros.

6. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al **C. Jorge Fabián Cárdenas Sosa**, en su carácter de candidato a la presidencia



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz., se abstenga de difundir propaganda con elementos de promoción personaliza, actos anticipados de campaña y violaciones a las normas de propaganda; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de lo que no se puede afirmar que ocurrirá.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**, en donde razonó lo siguiente:

**... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.*

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización,



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso."

Énfasis añadido

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta**, pues tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión, emitir una medida cautelar sobre **actos futuros de realización incierta**.

Como ya fue mencionado, esta Comisión advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

d. ...

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto al **C. Jorge Fabián Cárdenas Sosa**, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Lerdo de Tejada, con la finalidad de evitar un perjuicio irreparable a la equidad en la próxima contienda electoral local.



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

EFFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de Medidas Cautelares, realizada por el **C. Rubén Hernández Mendiola**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del OPLEV, en el expediente **CG/SE/PES/PAN/422/2021**, en los términos siguientes:

1. IMPROCEDENTE el dictado de la medida cautelar solicitada, respecto que el **C. Jorge Fabián Cárdenas Sosa**, elimine las publicaciones y expresiones, respecto la presunta realización de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda, al encontrarse en la imposibilidad de análisis al tratarse de un **acto consumado** respecto a las siguientes ligas de enlace:

- <https://www.facebook.com/FabianCardenasSosa>:

Publicaciones de:

- 8 de marzo,
- 14 de marzo,
- 22 de marzo,
- 23 de marzo,
- 3 de abril,
- 4 de abril,
- 5 de enero, y
- 3 de enero.

2. IMPROCEDENTE el dictado de la medida cautelar solicitada, respecto que elimine las publicaciones y expresiones, respecto la presunta realización de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias en relación al enlace electrónico siguiente:

1. <https://www.facebook.com/FabianCardenasSosa>:

Publicación de:

- 13 de marzo.

3. IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar, respecto a **la conducta consistente en Propaganda Politico-Electoral por aparición de menores**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, respecto a la siguiente liga de enlace:

1. <https://www.facebook.com/FabianCardenasSosa>:

Publicación de:

- 18 de marzo.

4.- IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar, respecto a **la conducta consistente en uso de símbolos religiosos**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, respecto a la siguiente liga de enlace:

1. <https://www.facebook.com/FabianCardenasSosa>:

Publicación de:

- 18 de marzo.



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

5. IMPROCEDENTE la adopción de la medida cautelar respecto a la supuesta comisión de hechos consistentes en **actos anticipados de campaña** toda vez que no se actualiza dicho elemento subjetivo en las publicaciones que no han sido eliminadas, lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, respecto del siguiente link:

1. <https://www.facebook.com/FabianCardenasSosa>:

Publicaciones de:

- 8 de marzo, y
- 18 de marzo.

6. IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar en su vertiente de TUTELA PREVENTIVA.

7. DAR VISTA al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el efecto de que, de acuerdo a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la publicación denunciada en donde se advierte la presencia de menores, respecto a la publicación derivada de la liga electrónica siguiente:

➤ <https://www.facebook.com/FabianCardenasSosa>

- Publicación de fecha 18 de marzo

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuatro del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, respecto que se elimine las publicaciones y expresiones, respecto la presunta realización de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda, al encontrarse en la imposibilidad de análisis al tratarse de un **acto consumado** respecto de la siguiente liga de enlace:

1. <https://www.facebook.com/FabianCardenasSosa>

- 8 de marzo,
- 14 de marzo,
- 22 de marzo,
- 23 de marzo,
- 3 de abril,
- 4 de abril,
- 5 de enero, y

CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

- 3 de enero.

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, respecto que se elimine las publicaciones y expresiones, respecto la presunta realización de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias en relación a los enlaces electrónicos siguientes:

1. <https://www.facebook.com/FabianCardenasSosa>
Publicación de:

- 13 de marzo.

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE**, respecto a la adopción de medida cautelar, respecto a la conducta consistente en Propaganda Politico-Electoral por aparición de menores, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, respecto a la siguiente liga de enlace:

1. <https://www.facebook.com/FabianCardenasSosa>;
Publicación de:

- 18 de marzo.

CUARTO. - Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, respecto a la conducta consistente en uso de símbolos religiosos, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, respecto del siguiente link:



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

1. <https://www.facebook.com/FabianCardenasSosa>:

Publicación de:

- 18 de marzo.

QUINTO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar respecto a la supuesta comisión de hechos consistentes en **actos anticipados de campaña** toda vez que no se actualiza dicho elemento subjetivo en las publicaciones que no han sido eliminadas, lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, respecto del siguiente link:

1. <https://www.facebook.com/FabianCardenasSosa>:

Publicaciones de:

- 8 de marzo, y
- 18 de marzo.

SEXTO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA**.

SÉPTIMO. Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE DAR VISTA** al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; para que, de acuerdo a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de las publicaciones denunciadas en donde se advierten la presencia de un menor, alojadas en la publicación derivada de la siguiente liga electrónica:

CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

1. <https://www.facebook.com/FabianCardenasSosa>

Publicación de:

- 18 de marzo

OCTAVO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO al C. Rubén Hernández Mendiola, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Organismo y al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

NOVENO. Tórnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión extraordinaria virtual urgente, en la modalidad de video conferencia, el **05 de junio de dos mil veintiuno**; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera María de Lourdes Fernández Martínez, Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión. Con voto concurrente de los Consejeros Juan Manuel Vázquez Barajas y Roberto López Pérez.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el Presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de



CG/SE/CAMC/PAN/297/2021

dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS Y DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS